

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - 2018-0675 - MICHELE NIETO FIGUEROA

Juzgado 07 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/07/2020 10:31

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>

Enviado: miércoles, 22 de julio de 2020 2:57 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - 2018-0675 - MICHELE NIETO FIGUEROA

Señor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: MICHELE NIETO FIGUEROA

RADICACIÓN: 2018-0675

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JIMENA BEDOYA GOYES, identificada como se indica al pie de mi firma, por medio del presente, y estando dentro del término correspondiente, presento recurso de reposición y/o en subsidio de apelación al auto proferido por su despacho con fecha 16 de julio de 2020, conocido por medio de listado de Estados del 17 de julio de 2020, por medio del cual en su parte resolutoria decreta la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Archivos Adjuntos:



[RECURSO - MICHELE NIETO FIGUEROA.pdf](#)

Infinitas gracias por su atención y valiosa colaboración.

Cordialmente,

 **Jimena Bedoya**



 **Abogada**

 (2)3690960 - 7380060

 3057341666

 jimenabedoya@collect.center

 collect.center



Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.

San Juan de Pasto, julio de 2020

Señor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MICHELE NIETO FIGUEROA
RADICACION: 2018-0675
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JIMENA BEDOYA GOYES, identificada como se indica al pie de mi firma, por medio del presente, y estando dentro del término correspondiente, presento recurso de reposición y/o en subsidio de apelación al auto proferido por su despacho con fecha 16 de julio de 2020, conocido por medio de listado de Estados del 17 de julio de 2020, por medio del cual en su parte resolutoria decreta la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, dando aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P., toda vez que su despacho avoca conocimiento del proceso por medio de auto del 10 de febrero de 2020, enunciando que la solicitud de auto de seguir adelante con la ejecución, no es procedente toda vez que se encuentran pendientes los trámites respecto a la medida cautelar solicitada y decretada dentro del proceso, requiriendo a adelantar los trámites correspondientes dentro de los 30 días siguientes, término que según considera el juzgado se encuentra vencido y por tanto según su análisis lo habilita para dar por terminado el proceso.

Así las cosas, procedo a interponer recurso de reposición y/o en subsidio de apelación en relación a los siguientes argumentos:

PRIMERO: Que el Presidente de la república en ejercicio de las funciones constitucionales y legales, ha decretado el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” por medio del Decreto 417 de marzo 17 de 2020, exponiendo así mismo en el artículo tercero de la parte resolutoria que:

“El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo”

SEGUNDO: Que el Presidente de la república en conjunto al Ministerio de Justicia y el Derecho, en el marco del Estado de Emergencia constitucional y legalmente decretado, han expedido el Decreto 564 del 15 de Abril de 2020, con objeto de adoptar “medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en cuya parte resolutoria, precisamente en su artículo 2 expone:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

TERCERO: Que el Presidente de la república en conjunto al Ministerio de Justicia y el Derecho, en el marco del Estado de Emergencia constitucional y legalmente decretado, han expedido el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se “adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, ha dispuesto en su parte resolutive:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: Que el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, adopta “medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, acordando en su artículo primero el **“Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”**

CUARTO: Que por medio del Concepto 60051 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre los términos judiciales ha considerado que:

“La Ley 4ª de 1913, al regular lo relacionado con el concepto de días hábiles estableció: “ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” De acuerdo con lo anterior, de manera general los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa”

QUINTO: Que teniendo en cuenta lo expresado aplicado al caso concreto que nos convoca, por medio del Auto del **10 de febrero de 2020**, el juzgado otorgó un término de 30 días para agotar el trámite de medidas cautelares so pena de Desistimiento Tácito, término que en circunstancias generales y conforme a lo ya dicho, debió vencer el **24 de Marzo de 2020**, pero que no logra cumplirse, toda vez que como se ha dicho, fueron suspendidos los términos de inactividad de los procesos desde el **16 de Marzo de 2020**, restando aún 5 días hábiles para la culminación del termino otorgado por el juzgado cuando dichos términos fueron suspendidos.

SEXTO: Así las cosas, el **Decreto 564 de 2020** es claro al exponer que dicho término se **“reanuda un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”**, esto es el **1 de julio de 2020**, por tanto dicho término está por reanudarse el **3 de agosto de 2020**, culminando en ese caso nuestro término inicial de 30 días en cuestión el día **10 de Agosto de 2020**, resultando ahora injustificado el Auto del **16 de julio de 2020**, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en

aplicación al Artículo 317 del C.G.P. por inactividad del proceso posterior al requerimiento.

PETICIÓN

PRIMERA: Por los motivos expuestos anteriormente y con el acostumbrado respeto, solicito a su honorable despacho se desvincule el auto de fecha **16 de Julio de 2020**, y por tanto se restablezca el término dispuesto para cumplir con el requerimiento del juzgado.

SEGUNDA: Considerando la difícil situación sanitaria que juntos atravesamos a causa de la enfermedad catalogada como pandemia del COVID - 19, y las restricciones de movilidad estipuladas como medidas para prevención del contagio, solicito su amable colaboración enviando el oficio de registro de medida cautelar correspondiente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia desde correo oficial del despacho al correo electrónico ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co , conforme lo habilita el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para su respectivo trámite procurando agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Quedando atenta al trámite del asunto y esperando se resuelva favorablemente me suscribo.

Atentamente,

JIMENA BEDOYA GOYES
C.C. No. 59.833.122 de Pasto
T.P. No. 111.300 del C.S. de la J.